

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. 765203110003-2022-00113-00. Impugnación de Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

El señor **ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN GALLEGO**, a través de apoderado judicial, formula acción de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra el menor **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA y OTRO., EL SEÑOR PORTILLA QUE FIGURA COMO PADRE RECONOCIENTE DE ESA CRIATURITA, EL PRIMERO POR CONDUCTO DE SU SEÑORA MADRE.**

1-. Previo a tomar una decisión respecto de esta solicitud, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad del juramento, indique **la fecha exacta** en la cual fue **notificado** de los resultados de la prueba de ADN por parte del Laboratorio **YUNIS TURBAY**. Es decir, compruebe **en qué fecha** recibió tales resultados, ya que los documentos aportados en la demanda no contienen una fecha de recibido.

2-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante no prueba el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes transcrita.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio**

constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** adelantada por el señor **ANDRÉS FELIPE CASTRILLÓN GALLEGO**, a través de apoderado judicial, contra el menor **SAMUEL ALEJANDRO PORTILLA ORTEGA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO BASTIDAS SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.039 y tarjeta profesional No. 126.431 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8fbcd968baa3b1a7c66198d626f51996545b92b7b294f076862aea0eaa9abb

Documento generado en 18/03/2022 03:53:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**